

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Mayo 11 de 2022. Informo a la señora Juez que, por auto notificado por estado el 5 de mayo del presente año se inadmitio la demanda.

Estando transcurriendo el término para subsanar, con escrito radicado el 10 de mayo del presente año, la parte demandante solicita aclaración del motivo de inadmisión señalado en el literal a) de la providencia.

Sírvase proveer,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 170013103004-2022-00072-00
DEMANDANTE: LAURA MARCELA GIRALDO MONTES
DEMANDADOS: GILMA MONTES MARTINEZ
BANCOLOMBIA S.A.

A. INTERLOCUTORIO No. 553

El mandatario judicial de la parte actora reclama explicación del literal a) de la providencia que inadmite la demanda, indicando que las causales de inadmisión de la demanda están previstas taxativamente en el C.G.P., y que la contenida en el literal a) debe ser aclarada, por considerar que ésta no se encuentra enlistada en el art. 90 de dicha codificación.

Para negar lo invocado, basta decir que el art. 285 del C. G. P., establece que las providencias judiciales pueden ser aclaradas de oficio o a petición de parte *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, lo que no acontece en el de autos donde de manera clara se le solicitó al togado aportar la prueba enunciada en dicho literal a), como anexo de la demanda, siendo un requisito formal requerido para la admisión, a voces del núm. 1 del art 90 del mismo estatuto.

Ahora, si lo que pretende cuestionar la parte actora, vía aclaración del auto, es que el despacho se encuentra equivocado en esa solicitud, para ello tiene al alcance los recursos pertinentes, de ser el caso, en el momento procesal oportuno, que no

es otro que frente al auto que rechace la demanda, eventualmente, por la causal referida, acto sí susceptible de recursos, pues el inadmisorio no es pasible de ellos (inciso tercero del Art. 90 del C. G. P.).

Así las cosas, el Juzgado no encuentra procedente la solicitud de aclaración y, al contrario, se atiene a lo indicado en el auto interlocutorio 522 del 4 de mayo de 2022 y le recuerda al Apoderado que es su deber acatar lo dispuesto en la providencia, dentro de la oportunidad procesal indicada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 070 del 12 DE MAYO DEL 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ff0f0a67de694a4eb17f219ae6172fa00d211050c643bdc1a490bc85b85b7a**

Documento generado en 11/05/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>